

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000545 De 9 de Diciembre de 2020
La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2020023368
PROCESO SANCIONATORIO	201602001
EN CONTRA DE:	ALVARO DIAZ GRANADOS DE PABLO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	16 DE JULIO DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 DE DICIEMBRE DE 2020**, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la RESOLUCION No. 2020023368 NO procede recurso alguno.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (11) folios, copia íntegra de la RESOLUCION No. 2020023368 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602001.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

***"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"***

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver solicitud de revocatoria presentada dentro del proceso sancionatorio 201602001 y a tomar otras decisiones, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2019001139, proferida el 17 de enero de 2019 (Folios 177 al 205), en el proceso sancionatorio 201602001, tomó las siguientes decisiones:
 - a). Imponer a la sociedad SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA, identificada con Nit. 830004184-6, sanción consistente en multa de CINCO MIL (5000) salarios mínimos diarios legales vigentes.
 - b) Imponer a la sociedad LABQUIFAR LTDA, con Nit 800204388-0, sanción consistente en multa de CUATRO MIL QUINIENTOS (4500) salarios mínimos diarios legales vigentes.
2. Ante la no comparecencia del representante legal de la sociedad SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA y de la sociedad LABQUIFAR LTDA y/o apoderados, a notificarse personalmente de la Resolución 2019001139, proferida el 17 de enero de 2019, se procedió enviar el aviso No 2019000086 de fecha 25 de enero de 2019, mediante oficio 0800PS – 2019002130, siendo entonces que para la sociedad SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA el aviso fue rehusado como se aprecia a folios 214 y 215 y para la sociedad LABQUIFAR LTDA, no existe certeza del recibo del respectivo aviso de notificación.
3. El día 11 de febrero de 2019, mediante escrito de radicado 2019023520, el Doctor Ricardo Castaño Poveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.947, portador de la tarjeta profesional No. 154.946 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la sociedad SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA y de la sociedad LABQUIFAR LTDA, presentó recurso de reposición.
4. Mediante Resolución No. 2019058299 del 20 de diciembre de 2019, la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro del proceso sancionatorio 201602001, resolvió recurso de reposición en el sentido de revocar la resolución No. 2019001139 del 17 de enero de 2019 y cesar el presente proceso sancionatorio, seguido en contra de la sociedad SERVICIOS TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA y LABQUIFAR LTDA (folios 252 al 254).
5. Ante la no comparecencia del representante legal de la sociedad SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA y de la sociedad LABQUIFAR LTDA y/o apoderados, a notificarse personalmente de la Resolución 2019058299, proferida el 20 de diciembre de 2019, se procedió enviar el aviso No 20200000219 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante oficio 0800PS – 2020006135, el cual fue recibido el día 26 de febrero de 2020, quedando debidamente notificados el día 27 de febrero de 2020, según guías No. RA244895904CO, RA244895643CO Y RA244895731CO. (Folios 271 al 274 y 292 al 297)



RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"**

6. Mediante escrito radicado No. 20201037794 del 25 de febrero de 2020, el Señor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.576, presentó solicitud de Revocatoria Directa (Folios 277 al 283).
7. Mediante Resolución 2020012926 proferida el 3 de abril de 2020, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en el párrafo 2 del Artículo 5, no suspender los términos legales en las solicitudes de revocatoria directa y de aquellas que adelanten oficiosamente frente a la materialización de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 288 al 291).

DEL ESCRITO PRESENTADO

Los argumentos en los cuales, sustenta la solicitud de la revocatoria, son las siguientes:

"(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de la figura jurídica contemplada dentro del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativa a la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, se indica:

" Los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales. De oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o a tentente contra el.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**

De acuerdo con la norma transcrita y teniendo en cuenta las irregularidades presentadas con respecto a la expedición de la Resolución No. 2019001139 mediante la cual se califica el proceso sancionatorio No 201602001 es procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., toda vez que el acto administrativo en comento manifestamente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir tanto la Constitución como la Ley, razón por la cual solicitamos la revocatoria directa de la Resolución emitida por el INVIMA, petición fundamentada en los siguientes:

1 VULNERACIÓN DEL ARTICULO 52 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 consagra la caducidad de la facultad sancionatoria que tienen las autoridades para imponer sanciones, estipulando que cuentan con un término de tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, en el cual debieron haber **expedido y notificado** el acto administrativo que impuso la sanción, esto sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales. Asimismo explica que este acto sancionatorio es distinto de los actos que se resuelven los recursos, los cuales deberán decidirse, so pena de pérdida de competencia de un término de un (1) año contado a partir de su interposición.*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa la Directora de Responsabilidad sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, debió haber emitido y notificado la Resolución mediante la cual se impuso la sanción dentro de un término legal de tres (3) años.



RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"**

Es importante entender, si bien la norma establece tres años para decidir una situación administrativa, A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, debió calificarse la conducta y notificarse el acto administrativo con anterioridad al 28 de enero de 2019, fecha en la que efectivamente se constató la aparente anomalía según el resultado de los análisis efectuados. Sin embargo, se observa un estudio poco acucioso por parte de la autoridad sanitaria, pues observando que casi tres años después, se dio inicio al proceso sancionatorio y en tres meses agotaron las etapas procesales, resolviendo mediante calificación, una situación administrativa desbordada, sin respetar la autonomía de las conductas.

Sin perjuicio de lo indicado y pese a la premura del caso con ocasión a la caducidad que se avecinaba, el Invima profirió acto administrativo sancionatorio, este fue indebidamente notificado el día viernes 25 de enero de 2019, aun correo no permitido, en tiempo fuera del horario laboral, esto es a las 18:20 pm, circunstancia que denotó el evidente desconocimiento del requisito estipulado por el CPACA dentro de sus artículos 56 y 67, el cual indica que los actos administrativos que pongan fin a un proceso deberán obligatoriamente ser notificados de manera personal, no mediante correspondencia electrónica.

Al respecto, si bien el artículo 56 indica la posibilidad de efectuar las notificaciones por vía electrónica, esto no quiere decir que la administración pueda según su criterio y caprichosamente notificar cualquier acto administrativo en especial los que ponen fin a un proceso. Contrario a lo pensado por el Invima, el enunciado artículo exige como única condición para proceder con la notificación electrónica, que el investigado haya aceptado previamente este medio de notificación.

En consecuencia, ¿tiene el Invima prueba alguna que la sociedad GONHER de manera previa hay autorizado recibir notificaciones de sus decisiones mediante vía electrónica ¿presume el Invima que cualquier acto administrativo puede ser notificado sin necesidad que medie consentimiento previo de su interesado?

En el evento de que el Invima considere que dicho artículo se presta para interpretaciones, el mismo código en su artículo 67 indica dentro de su numeral 1, que procederá la notificación electrónica siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. Se vuelve a insistir, no existe tal afirmación o manifestación expresa por parte de GONHER.

En la Jurisprudencia del Consejo de Estado, encontramos un caso similar al analizado, donde los Honorables Magistrados decidieron un litigio en el cual se ejerció el medio de control de nulidad y Restablecimiento de actos administrativos de carácter tributario notificados por fuera del término de ley; en tal pronunciamiento, precisaron que:

"De conformidad con el artículo 732 del E.T., la administración Tributaria tiene un término de un año para **resolver** los recursos de reconsideración o de reposición, contado a partir de su interposición en debida forma

Esta sección ha precisado que el término "resolver" al que se refiere la norma, comprende la notificación del respectivo acto administrativo, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, esta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso. (negrilla fuera de texto)

Siguiendo los lineamientos, del Honorable Consejo de Estado, no pude ignorar esta entidad que la Resolución por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, no solamente debe decidirse, sino también debe notificarse dentro del término de un año, porque la palabra **resolver** que acoge la norma jurídica engloba tanto la emisión como la notificación. En el caso en concreto notificaron fuera de término puesto que no se hizo el 12 febrero de 2020.

En el mismo caso. El Consejo de Estado resolvió revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar declaró la nulidad de los actos acusados porque fueron proferidos sin competencia temporal. Se trae a colación la decisión, toda vez que en este debate también se da el mismo supuesto de hecho, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 52 del C.P.A.C.A., que dice:



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"**

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se hata de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y la ejecución

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria. **(Negrilla fuera de texto).**

De la norma transcrita se prevé que cuando se resuelven los procesos por fuera del término de tres (3) años contados a partir del conocimiento de los hechos, se están decidiendo sin competencia del funcionario que los emite, lo que implica que el acto administrativo en comento sea nulo.

Al respecto en la doctrina se ha señalado que "El silencio positivo constituye la excepción dentro de los silencios en el derecho colombiano. Implica, por expreso mandato del legislador, la presunción de una decisión favorable al peticionario. Desde nuestro punto de vista, es para la administración morosa una sanción aún mucho mas grave que la producida por el silencio negativo. Se parte de que supuestamente son favorables al solicitante las pretensiones invocadas en su escrito petitorio. Solo procede en los casos en que expresamente el legislador ha previsto este efecto para los actos fictos.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que en el caso objeto de análisis, al no decidirse el proceso sancionatorio dentro del término de tres años, es decir hasta el 28 de enero de 2019, puesto que el conocimiento de los hechos yace a partir del 28 de enero de 2016, fecha en la que se conoce el concepto de NO CONFORMIDAD, se configuró una decisión favorable la sociedad Servicio Técnico Goher Farmacéutica Ltda

Finalmente, y por los argumentos esbozados, se advierte que es deber de la administración, revocar la decisión adoptada toda vez que, hay una flagrante vulneración del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a que el acto cuestionado fue emitido por fuera del término legal establecido en esta disposición, y por ende sin la competencia para emitir el mismo.

Efectos de la violación del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-Nulidad de los actos administrativos por falta de competencia.

El ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser ilimitado, por esta razón los ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene la virtualidad de generar en cabeza del ciudadano una situación favorable pues en contra suya no puede ya desplegarse el ius puniendi del Estado. De igual modo, cualquier acto administrativo proferido fuera del lapso previsto en la ley se ve afectado en su legalidad pues uno de sus elementos se encuentra viciado. Se alude a la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.



RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro.201602001"

El aparte citado describe cuidadosamente una de las consecuencias gravosas que se derivan por la no expedición de los actos administrativos dentro de los términos establecidos por la ley; es la afectación de nulidad por falta de competencia de la autoridad administrativa que emite el acto. Ene facto la competencia es la facultad que tienen los agentes del estado para ejercer determinadas funciones, poderes que son otorgados por la ley y la Constitución, y cuando no se ciñe a lo establecido se entiende que carecen de competencia por cuanto están actuando por fuera de las atribuciones asignadas por el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anterior, la sanción consagrada en la legislación por la emisión de actos administrativos, sin tener competencia para ello es la nulidad, tal y como lo dispone el artículo 137 del C.P.A.C.A:

ARTICULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por si, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...).

En atención a la norma transcrita y al acápite dos del artículo 52 del C.P.A.C.A, que dice que los actos que resuelven los procesos sancionatorios deben ser decididos dentro del término de tres (3) años a partir del conocimiento de los hechos, so pena de perdida de competencia, se entiendo al no cumplirse este supuesto opera la nulidad del acto administrativo por vicio de competencia, hipótesis que se dio en el caso objeto de análisis toda vez que la autoridad administrativa notificó la resolución 2019001139, el 4 de abril de 2019, cuando el plazo para resolver el recurso vencía el 28 de enero de 2019. Es decir, tres 3 años y siete (7) días después.

2. VULNERACIÓN DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso así

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el o de oficio durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En sentencia T- 1263 de 2001, la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales.



La salud
es de todos

RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

"Por la cual se resuelve la revocatoria del proceso sancionatorio Nro.201602001"

En el caso sub examine, se considera que se vulneró el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo, por cuanto el acto administrativo por medio del cual se calificó el proceso sancionatorio 201602001, se emitió y notificó por fuera del termino establecido en la Ley 1437 de 2011, esto es, de tres (3) años contados a partir del conocimiento de los hechos; termino que deba respetarse por la autoridad administrativa encargada de producir el acto, primero porque es una competencia reglada, y segundo porque en aras de velar por la protección de este Derecho es deber de las autoridades administrativas poner en debido y oportuno conocimiento las actuaciones de la administración para poder ejercer los derechos de defensa y contradicción, a su vez es importante tener presente que poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación son manifestaciones del principio de publicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Alrespecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el termino para su ejecutoria.**"*

Según los pronunciamientos de la Corte constitucional, los actos de notificación deben observar rigurosamente por las autoridades administrativas dado que a través de este se satisfacen los principios de publicidad y contradicción, lo que quiere decir que las notificaciones hacen materialmente posible que los particulares hagan valer sus derechos, de oponibilidad e impugnación.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la Directora de Resposanbilidad del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, desconoce flagrantemente el debido proceso al que tienen derecho los sujetos procesales, puesto que ignora los terminos legales señalados para proferir decisión en relación los recursos, excudandose en que si emite las resoluciones en la fecha en que deben profenrse, pero notificandolos después, siendo que la notifiación como se indicó con antelación el acto material por medio del cual se pone en debido conocimiento de los administrados los actos administrativos que los cobijan con sus respectivos efectos jurídicos.

(...)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud pública impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.



RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

***"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"***

Para iniciar se hace necesario precisarle al Doctor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO el concepto del ius postulandi en las actuaciones en que se ejerce la representación de una persona natural o jurídica se acredita con el poder otorgado con los requisitos de ley, sea por escritura pública si la representación abarca toda clase de procesos o para varios procesos separados, o mediante poder especial para asuntos específicos.

Valga advertir que para que un profesional de derecho asuma la defensa de una persona natural o jurídica debe acreditar su calidad, como se sustenta en la siguiente cita jurisprudencial que ilustra debidamente esta situación:

"(...), para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación (...) la inobservancia de la formalidad aparejaría como sanción el que no se pueda dar curso a las solicitudes, al menos las pendientes al momento de constatarse que el requisito mencionado ha sido cumplido. Por lo mismo, llegado el caso de haberse tramitado memoriales sin satisfacer cabalmente el derecho de postulación, la sanción a que se alude no quedaría relevada, en consideración a que el ejercicio de la profesión sin acreditar la calidad de abogado, no se encuentra previsto en la ley como sustitutivo del mencionado solemne acto procesal (...)" (C.S.J., Cas. Civil, Auto de junio 3 de 1999. Exp. C-7657 M.P. José Fernando Ramírez Gómez.)

El honorable consejo de estado frente al tema a determinado lo siguiente

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado

(...)

"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso".

En desarrollo del proceso sancionatorio, lo procedente en esta etapa procesal sería pronunciarse sobre los argumentos que plantea la profesional del derecho en el escrito presentado por el Doctor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, sin embargo, revisado el escrito objeto de debate se aprecia que no acreditó en debida forma la legitimidad para actuar como apoderado de la sociedad SERVICIOS TÉCNICO GONHER FARMACEÚTICA LTDA, identificada con Nit. 830004184-6 y de la sociedad LABQUIFAR LTDA identificada con Nit. 830004184-6.

En este sentido, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, establece:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420



**La salud
es de todos**

RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

**"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (negrilla fuera de texto)

(...)

Aunado a lo anterior la ley anti trámites consagrada en el Decreto 019 de 2012, estipula:

ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS

(..)

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara. (negrilla y subraya fuera de texto)

(...)

No está demás precisar que cuando el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, indica que la revocatoria directa procede "de oficio o a solicitud de parte", quiere decir, que la misma procede por iniciativa del funcionario público que adelante el proceso correspondiente o alternativamente a solicitud de una de las partes debidamente reconocidas dentro del proceso.

Respecto a la intervención de terceros en las actuaciones administrativas el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*"Artículo 38. **Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

Parágrafo.

La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno."



RESOLUCIÓN No. 2020023368

(16 de Julio de 2020)

***"Por la cual se resuelve la revocatoria del
proceso sancionatorio Nro.201602001"***

En el caso que nos ocupa el Doctor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO no es parte dentro del presente proceso sancionatorio, no ha acreditado su calidad de apoderado de las sociedades investigadas, ni muchos menos alguna de las circunstancias mencionadas en los numerales 1 a 3 del artículo transcrito, así como tampoco ha surtido el trámite indicado en el párrafo del mismo.

Teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas se procede a rechazar la solicitud de revocatoria directa impetrada por el Doctor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, en concordancia con la jurisprudencia y normatividad referenciada en el presente escrito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra las Resolución 2019001139 proferida el 17 de enero de 2019, proferida dentro del proceso sancionatorio 201602001, conforme a lo expuesto, por carecer de legitimación en la causa por activa.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar por medios electrónicos la presente resolución al Doctor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.154.567 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.576 de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el párrafo del Artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de Junio de 2020.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese la presente diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó y Digitó: Aracelis Rosa Munive
Revisó: Cristian Romero*